

PAGINA	PAGINA
Regulación de la Dirección General de la Producción Prácticas de Riegos y Drenajes.	4206
Resolución del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Alemán, en el pico Calar Alto (sierra de los Filabres, Almería).	4206
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Orden de 10 de febrero de 1973 por la que se convoca oposición para cubrir seis plazas en el Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología.	4183
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 8 de febrero de 1973 por la que se nombra Subalternos para las Escuelas Oficiales de Náutica y Formación Profesional Náutico Pesquera a los opositores que se citan.	4178
Orden de 19 de febrero de 1973 por la que se amplía el número de Vocales natos del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores, fijado por Orden de 11 de diciembre de 1972.	4159
Orden de 1 de marzo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	4159
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Orden de 19 de febrero de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Reyno, S. A.».	4207
Orden de 19 de febrero de 1973 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Turiberica, S. A.».	4207
Resolución de la Institución San Isidoro por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de los funcionarios de carrera de este Organismo, referida al 4 de septiembre de 1971.	4178
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 31 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 1972, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	4207
Orden de 31 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Navafuente, número 29, de Madrid, de doña Carmen Casas Aranz.	4207
Orden de 31 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso principal izquierda de la finca número 39 de la vivienda Miraflores, de Sevilla, de don Francisco Padilla Corrales.	4208
Orden de 31 de enero de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º izquierda de la casa número 3 del bloque 6 del Poblado Dirigido de Fuencarral, de Madrid, de don Tomas Galgo Montes.	4208
Orden de 13 de febrero de 1973 por la que se ratifica el desistimiento del Instituto Nacional de la Vivienda a la actuación del polígono «El Arrabal», sito en Zaragoza.	4208
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir una plaza vacante en la Escala de Ordenanzas.	4188
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se convocan pruebas selectivas restringidas para cubrir nueve plazas vacantes en la Escala de Delinquentes.	4189
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) referente al concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Farmacéutico de esta Corporación.	4191
Resolución del Ayuntamiento de Palencia por la que se eleva a definitiva la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso para una plaza de Oficial Mayor y se hace pública la composición del Tribunal calificador que ha de juzgarla.	4191
Resolución del Tribunal calificador del concurso restringido para proveer la plaza de Subdirector de la Banda Municipal del Ayuntamiento de Madrid por la que se hacen públicas las calificaciones otorgadas.	4191

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 344/1973, de 1 de marzo, por el que se modifican las características de composición de determinados tipos de leches establecidas en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.*

La tensión existente actualmente en las relaciones oferta-demanda de la leche incide de un modo particular en el mercado de la grasa láctea, cuyo desarrollo viene condicionado por la estructura general del sector de grasas comestibles y donde los hábitos de consumo y la existencia de aceites tradicionales peculiares constituyen, independientemente de cualquier tipo de consideraciones económicas, nutritivas o de calidad, un factor negativo para el desarrollo del consumo de las grasas lácteas.

En tal circunstancia parece aconsejable tomar medidas que tiendan a disminuir la oferta de grasa láctea procedente de la normalización de la leche para la preparación de los distintos tipos de leche de consumo y de los productos lácteos que el mercado no está en situación de absorber en sus cantidades actuales.

Entre las diversas opciones para conseguir tal objetivo, se estiman como más adecuadas la elevación del contenido en materia grasa de los distintos tipos de leche de consumo directo, dentro de los límites que permite la media de contenido graso de la leche natural, así como la supresión, con carácter temporal, de la autorización de elaboración y venta de leche esterilizada semidesnatada, pero manteniendo por motivos dietéticos la leche esterilizada desnatada, adaptando su contenido máximo en materia grasa al que rige en los países de la Comunidad Económica Europea, así como la leche esterilizada semidesnatada para suministro a escuelas, de acuerdo con el programa PROLAC.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Primero.—A partir del primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, se modifica el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, y modificado por el quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de

nueve de marzo, en el sentido de que el contenido mínimo de materia grasa de la leche natural en el momento de su entrega al comprador debe ser del tres coma diez por ciento en peso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y seis del citado Reglamento, los precios mínimos establecidos o que se establezcan de compra de la leche al ganadero corresponderán a leche que contenga este mínimo de materia grasa del tres coma diez por ciento.

Asimismo, la autorización contenida en el artículo veinte del Reglamento anteriormente citado, de normalización de la riqueza grasa de la leche higienizada, queda establecida en el límite inferior del tres coma diez por ciento. Este contenido mínimo del tres coma diez por ciento de materia grasa será, igualmente, el que rija para las leches certificada y esterilizada.

Segundo.—Se suspende, con carácter temporal, la autorización contenida en el artículo treinta y dos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, de venta de leche esterilizada con un contenido graso inferior al tres coma diez por ciento y superior al cero coma cinco por ciento.

Tercero.—Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigor a partir del próximo uno de marzo de mil novecientos setenta y tres en lo que respecta a la venta de leche por las industrias a los distribuidores y detallistas y el uno de abril de dicho año para la venta por estos últimos al público.

Cuarto.—Las botellas de vidrio xerografiadas con la expresión «parcialmente desnatada» y con el correspondiente porcentaje graso podrán seguir utilizándose hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro conteniendo leche esterilizada entera, siempre que en la cápsula se indique tal circunstancia con las expresiones «3,1 por 100 de materia grasa», «3,1 por 100 mg.» o «entera».

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza la venta de leche esterilizada semidesnatada del uno coma cinco por ciento de contenido graso con destino al programa PROLAC, de la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS). En los envases correspondientes figurarán, además de lo previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento, la indicación de «Parcialmente desnatada, 1,5 por 100 de materia grasa» a continuación de la denominación de leche esterilizada, así como una leyenda indicativa del citado programa.

Sexto.—A partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, la elaboración y venta de leche esterilizada desnatada con un contenido graso no superior al cero coma cinco por ciento deberá cumplir las condiciones señaladas en el artículo treinta y uno del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas y además llevará en forma clara e indeleble la indicación de «desnatada» en el cuerpo del envase, a continuación de la denominación de leche esterilizada y con el mismo tipo y tamaño de letra, no inferior a un centímetro.

Se concede un plazo hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro para la eliminación de las botellas de vidrio xerografiadas existentes actualmente para la venta de leche esterilizada desnatada en las que la expresión «desnatada» no se ajuste a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se regula la campaña arrocera 1972-1973.

Excelentísimos señores:

Los resultados logrados con las medidas adoptadas en las Ordenes de regulación de las campañas anteriores, la situación del mercado interior y exterior, así como la política de contención de precios propugnada por el Gobierno, aconsejan mantener las normas de regulación y los sistemas de restituciones para la exportación durante la campaña arrocera 1972-1973, sin perjuicio de que se inicie en el menor plazo el estudio de la próxima, con el fin de lograr la deseable ordenación de esta producción de acuerdo con las necesidades del mercado interior y la evolución de los exteriores.

Teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan para la campaña arrocera 1972-1973 las normas de regulación establecidas para la anterior campaña por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1971.

Segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 28 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 345/1973, de 22 de febrero, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, desarrolló el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que, aparte de las retribuciones básicas, corresponde percibir al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, según el artículo 2.º de la Ley 95/1968, de 28 de diciembre.

La experiencia adquirida en la aplicación de aquellas retribuciones complementarias, que dicho Decreto reglamentó con carácter provisional, aconseja establecer un régimen definitivo, en armonía a lo dispuesto paralelamente para el personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones preliminares

Artículo primero.—El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos segundo, apartado dos y tres, séptimo, octavo y noveno de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se aplicará conforme a las normas contenidas en el presente Decreto al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley citada.

Artículo segundo.—Uno. Las cuantías de los complementos de destino, de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y de los premios por particular preparación, se determinarán en relación al número de puntos que con arreglo a los artículos siguientes correspondan individualmente al personal que se rige por el presente Decreto; se exceptúa el concepto de complemento de destino por razón del empleo que se posea, cuya cuantía se fijará con arreglo al apartado uno del artículo séptimo.

Dos. El valor del punto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.

SECCIÓN SEGUNDA

Complementos de destino

Artículo tercero.—Los complementos de destino, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que se establecen atendiendo a la responsabilidad derivada del destino o a la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.